

CONCEPTO DE TERRORISMO EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

RESUMEN

Existe un tema de trascendencia debido al impacto que genera en las personas a nivel global se trata del terrorismo. En el mundo todos quieren definir que es terrorismo pero no existe una definición definitiva y esto porque para cada país el fenómeno se presenta de manera diferente.

En nuestro país existe el delito llamado terrorismo. La jurisprudencia al ver que el concepto es impreciso, ha creado un concepto muy cuestionable, basado en definiciones violatorias de derechos fundamentales.

Palabras clave: Terrorismo, Peligro, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Jurisprudencia, Colombia, Código Penal, concepto, impreciso, Derechos Fundamentales.

AUTOR: JONATHAN MAURICIO HERRERA MORENO

ABSTRACT

There exist, a subject of transcendence due to the impact it generates in people in the world, that topic is called terrorism. In the world everyone wants to define that it is terrorism but there is not definitive definition and this because for each country the terrorism phenomenon presents itself in a different way.

In our country there is the crime called terrorism. Jurisprudence, seeing that the concept is imprecise, for that reason it has created a very questionable concept, based on definitions violating fundamental rights.

Key words: Terrorism, Danger, Supreme Court, Constitutional Court, Jurisprudence, Colombia, Penal Code, concept, imprecise, Fundamental Rights.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la informática y la tecnología ha generado que la mayoría de las personas en el mundo nos mantengamos informadas de lo que acontece, en otros países. Gracias a este intercambio de información encontramos unos titulares informativos que circularon por medios de comunicación nacionales e internacionales no hace mucho y que queremos mostrar: “El terrorismo golpea a Francia en su día nacional: 84 muertos en Niza” (El tiempo, 2016a), “¿Por qué Francia está en la mira de los terroristas?” (El tiempo, 2016b), “Francia: lo que se sabe de los ataques reivindicados por Estado Islámico que dejaron al menos 132 muertos en París” (BBC Mundo, 2015), “Decenas de muertos y heridos por el atentado terrorista en un club gay de Orlando” (Faith Karimi CNN, 2016) “Planearon atentados a tres CAI de Policía en Medellín”, (El tiempo Medellín, 2016), “Un soldado muerto y otro herido deja ataque del Eln en el Cauca” (El tiempo, Redacción Colombia, 2016), “Atentado en Arauca paraliza algunas actividades en la ciudad” (El tiempo Arauca, 2016). Como estos a diario en el mundo suceden infinidad de casos, causan gran incertidumbre y

temor, solemos leer dichos titulares siempre acompañados de la palabra terrorismo. Pero alguien sabe ¿Qué es realmente el terrorismo?

Para algunos es una bomba explosiva, otros dirán que una masacre, posiblemente el mundo lo asocia con grupos musulmanes y en Colombia por lo general con las FARC, ELN, AUC, narcotráfico, etc. Nadie sabe a ciencia cierta que es terrorismo a pesar de lo saturado que está el tema en los medios de comunicación.

Esto tiene una razón , y es que terrorismo lo único que tiene en común en el mundo es la palabra terror, pues los mecanismos para ocasionarlo dependen de múltiples factores como lo es el contexto en el que se desarrolla, las formas de financiación, los objetivos que persigue y los métodos que usa.

A pesar que en el mundo el tema es tan diverso y confuso en Colombia se crea un delito que se denomina terrorismo que nuestros fiscales, imputan y con el que magistrados y jueces deben juzgar, pero ¿Saben ellos lo que es el terrorismo? Pues si no es así estamos condenando seres humanos por conductas que ni siquiera tenemos claras, vulnerando principios fundamentales de un estado social de derecho.

El delito terrorismo se encuentra en el artículo 343 del Código Penal

“ARTICULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en (...) sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de (...)

Al analizarlo encontramos una descripción típica algo confusa que nos llevo a buscar en las sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia sala penal, y los Tratados de Derecho Internacional, firmados y ratificados por Colombia, que se ocupan del tema del terrorismo en nuestro país. Con esto pretendemos entenderlo por esta razón clasificamos cada uno de los elementos del injusto, y reflexionamos sobre lo expuesto por la jurisprudencia. Dentro de lo que encontramos lo que más llamo la atención es el hecho que para la Corte Constitucional el delito de terrorismo es una cosa y para la Corte Suprema de Justicia es otra, y según los tratados de derecho internacional otra y que en realidad no se sabe a ciencia cierta qué es el terrorismo. Nos llevó a cuestionarnos acerca de si en todos los casos que vemos a diario en medios de comunicación, redes sociales se lleva a cabo el juzgamiento de las personas condenadas por este delito, respetando los principios y lineamientos necesarios que requiere el derecho penal.

II. EL INJUSTO DEL DELITO DE TERRORISMO

Comenzaremos con nuestro primer hallazgo que nos indica que el derecho penal es mutable. “El derecho penal de hoy debe responder a maquinarias delictivas “en movimiento”, que trascienden los viejos esquemas de los tipos cerrados. De allí que esta Corporación encuentra que a la luz de la Constitución Política, expedida en las postrimerías del siglo XX, los tipos penales abiertos no son inconstitucionales per se”(Corte Constitucional, 1993a). El terrorismo es un ejemplo de ese derecho penal.

La Corte Constitucional sostiene que el delito de terrorismo se debe entender de una forma mucho más amplia, dinámica, acorde con el mundo circundante y por ello da la posibilidad que el terrorismo pueda ser definido, a través de los múltiples tratados que firma el Gobierno Nacional. En La Sentencia C-537/08 que aprueba la LEY 1108 DE 2006 a través de la cual se ratifica la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), la Corte indica, “en primer término, que buena parte de los instrumentos internacionales¹, enlistados en la citada disposición han sido ratificados por Colombia y hacen, por lo tanto, parte de su

¹ A continuación los instrumentos internacionales que consagran el terrorismo:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el cual fue aprobado mediante la Ley 14 de 1972.

b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, aprobado mediante la Ley 4ª de 1974.

c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 169 de 1994 y declarado exequible por la sentencia C-396/95.

d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 837 de 2003 y declarada exequible por la sentencia C-405/04.

e. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 728 de 2001 y declarado exequible por el fallo C-673/02.

f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, aprobado mediante la Ley 764 de 2002 y declarado exequible por la sentencia C-354/03.

g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988, y aprobado mediante la Ley 830 de 2003. Esta norma fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la Ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04.

h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. Esta disposición fue declarada inexecutable, por vicios de procedimiento en la formación de la Ley aprobatoria, conforme a la sentencia C-120/04.

i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 804/03 y declarado exequible por la sentencia C-1055/03.

j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, aprobado por el Congreso de la República a través de la Ley 808/03 y declarado exequible por la sentencia C-037/04.(Corte Constitucional, 2008).

derecho interno. Del mismo modo, aquellos que fueron aprobados por el Congreso de la República durante la vigencia de la Constitución Política de 1991 han sido declarados exequibles por esta Corporación, con excepción de dos de ellos, sin que se haya establecido condicionamiento alguno respecto de la constitucionalidad de las conductas criminales tipificadas por los mismos.” (Corte Constitucional, 2008) lo que genera que cada instrumento pueda ampliar el concepto y la descripción del terrorismo.

De la lectura de estos instrumentos internacionales, se encuentran múltiples definiciones de terrorismo, para exponer un ejemplo: Según la convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves se consideraría que comete delito toda persona a bordo de una aeronave que en vuelo ilícitamente mediante violencia, amenace, intimide o se apodere de la aeronave, ejerza control de la misma. Un ejemplo de alguien que pudo ser víctima de esta ampliación del tipo es Porfirio Ramírez Aldana quien fue un discapacitado que secuestró un avión en Colombia para llamar la atención del gobierno², En este caso aplicaría totalmente nuestra definición de terrorismo adoptada en la primera convención antes citada.

Un segundo ejemplo, está en la sentencia C-037/04. En esta sentencia la Corte Constitucional ratifica el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve , acuerdo que se ratifica a través de la Ley 808 de 2003.

La Corte Constitucional tiene una postura que amplía la definición de terrorismo, y hace que el tipo penal tome nuevos elementos para su tipificación y abarque conductas que no se han establecido por el legislador previamente, pero que en virtud de principios como el principio del “pacta sunt servanda” que señala que todo tratado obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (Corte Constitucional,2014) hace que la descripción típica de terrorismo se amplifique pues la corte sostiene que “se tiene que la remisión realizada por la Convención a las conductas contenidas en dichas disposiciones no ofrece dificultades, desde la perspectiva constitucional, en tanto el Estado colombiano ha prestado su consentimiento para hacer parte de estos instrumentos internacionales, lo que impone la aplicación de los principios del pacta sunt servanda y de buena fe en la ejecución de los tratados. En ese sentido, si tales convenciones y convenios hacen parte de la legislación interna y las conductas tipificadas en los mismos fueron declaradas constitucionales por este Tribunal, *nada se opone* a que integren la definición del delito de terrorismo.” (Cursivas fuera del texto)(Corte Constitucional, 2008)

² Hace 14 años, Porfirio Ramírez Aldana resultó herido y quedó inválido, durante un registro de la fuerza pública en su casa, cuando se desató un tiroteo. Desde entonces demandó al Estado, pero el fallo de la semana pasada en su contra impide que sea indemnizado y, al parecer, decidió junto a su hijo Businhauer Ramírez Reynoso, el secuestro de un avión para llamar la atención.(Caracol radio, 2005)

La expresión contenida en la sentencia, *nada se opone*, hace que el terrorismo comience a adquirir nuevas descripciones típicas. Como pudimos observar en cada convención, en el código penal y en las sentencias de la Corte se presenta de forma diferente.

El problema principal es que cada instrumento internacional que ha sido ratificado por Colombia y avalado por la Corte Constitucional, contribuye a que existan varias acepciones del delito.

El estado colombiano se basa en el principio de legalidad que se divide en dos principios de legalidad en sentido lato y principio de legalidad en sentido estricto los cuales “la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, han entendido que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles deben ser no sólo previamente sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Según esa concepción, que esta Corte prohija, sólo de esa manera, el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal”. (Corte Constitucional, 2005).

Es un hecho que en lo que se refiere al terrorismo se vulnera totalmente el principio de legalidad en sentido lato porque debido a esta indefinición la ley puede ser interpretada de manera arbitraria por el juzgador.

De lo anterior encuentro que la Corte Constitucional tiene lo que llamamos una concepción dinámica del terrorismo, pues es un tipo abierto que se le introduce contenido a medida que evolucionan las estructuras terroristas y esto porque según la Corte “frente a delitos "dinámicos" o fruto de las nuevas y sofisticadas organizaciones y medios delincuenciales, deben consagrarse tipos penales abiertos. Esta distinción faculta un tratamiento distinto para dos realidades diferentes, con base en el artículo 13 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, 1993^a).

Este dinamismo no es reciente en materia de terrorismo debido a que la Corte ha contemplado que “existen tipos penales claramente tipificados en el Código Penal que no admiten interpretación diferente que la de los contenidos intrínsecos de la misma norma. Pero tratándose de comportamientos que avanzan a una velocidad mayor que la de los tipos -como es el caso del terrorismo-, requieren una interpretación bajo la óptica del actual Estado Social de Derecho.” (Corte Constitucional, 1993a).

A pesar que el terrorismo es un delito que llamamos dinámico no compartimos que una persona sea juzgada por un delito que cambia cada vez que Colombia ratifica un tratado, y

que su verbo rector se amplifica de tal forma que conductas que se encuentran fuera del código penal sean tipificadas como terrorismo, pues esto trae como consecuencia inseguridad jurídica.

Por otro lado, la Corte Suprema se ha encargado de definir el delito de terrorismo de una manera diferente a la corte constitucional analizándolo a partir del tipo que se encuentra en el Código Penal.

La Corte Suprema de Justicia desde 1989 ha explicado el delito de la siguiente manera:

“El delito de terrorismo contemplado en el artículo 1º del Estatuto para la defensa de la Democracia, requiere para su estructuración de la presencia de varios elementos subjetivos los unos, de carácter objetivo los otros, es indispensable que exista por parte del sujeto agente, el propósito de provocar o mantener un estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, para alterar la paz, la tranquilidad o el orden público, pero es necesario además, que este propósito trate de realizarse con "actos que ponen en peligro la integridad física, la libertad de las personas, las edificaciones, medios de comunicación o de transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices..., valiéndose para ello de medios capaces de causar estragos".(Corte Suprema de Justicia, 1989)

Según la corte suprema son tres elementos fundamentales que se deben tener en cuenta a la hora de tipificar el delito de terrorismo, “Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto –no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños.”(Corte Suprema de Justicia, 2010, p. 34)

La Corte suprema de justicia ha buscado definir cada una de las expresiones contenidas en el tipo penal para poder realizar la subsunción en casos específicos a continuación expondré lo que ha dicho con respecto a la descripción del tipo comenzando con la expresión provocar, que no es otra cosa que “Incitar, inducir a alguien a que ejecute algo” y “Hacer que una cosa produzca otra como reacción o respuesta a ella”(Corte Suprema de Justicia,2014a) y mantener que significa Conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia. (RAE, 2016)En el caso del terrorismo es provocar o mantener la zozobra y terror.

La Corte Suprema de Justicia en la siguiente sentencia nos define qué entendemos por zozobra y terror: “La zozobra corresponde a una situación de intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón, incertidumbre o desasosiego, mientras que el terror alude al miedo, pánico, temor, pavor o susto; sobra señalar que sin la acreditación de tales

circunstancias no podrá tenerse por configurada la tipicidad del delito en comento.”(Corte Suprema de Justicia, 2014a).

Ahora bien la jurisprudencia para delimitar el tipo penal terrorismo nos habla de los medios capaces de causar estragos. Y ¿qué es un estrago?, la Corte nos aclara que “se entiende por estrago un daño, asolación, destrucción o devastación importante, de grandes proporciones,” (Corte Suprema de Justicia, 2014a), pero al parecer esto presenta una problemática más porque ¿quién determina cuán grande debe ser un estrago para ser considerado terrorismo?

La materialidad del delito es limitada por la corte así: “ Por ejemplo, cuando se crea una situación de zozobra generalizada derivada de una falsa información masiva sobre un supuesto envenenamiento de los tanques de suministro de agua potable de un municipio, pero no se está colocando en peligro alguno de los objetos materiales señalados en la Ley, y tampoco se han utilizado “medios capaces de causar estragos”, tal conducta no se adecua al tipo de terrorismo, por lo menos en su primer inciso.(Corte Suprema de Justicia,2014a).

“es pertinente aclararlo, no todo proceder que causa estragos se adecua al tipo penal de terrorismo, en cuanto es necesario, de una parte, que ponga en peligro los objetos materiales definidos por el legislador, y de otra, que cause zozobra o terror en la población o parte de ella; en tal sentido, si un conductor en estado de embriaguez choca aparatosamente su vehículo con otros causando varias muertes y lesiones, no hay duda que se trata de una conducta que produjo estragos, lesionó la vida y la integridad de las personas, pero no provoca o mantiene el estado de zozobra o terror que requiere el tipo penal analizado.” .(Corte Suprema de Justicia,2014a)

Pues es de notar que “1) la definición que hizo el legislador del delito de terrorismo está directamente relacionada con las armas utilizadas y la potencialidad de daño que las mismas puedan causar, es un elemento de juicio que por sí sólo no agota la descripción del tipo penal,2) pues necesariamente debe estar conectado a la finalidad de provocar o mantener "en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella", y 3) que además, esos actos sean *materialmente capaces de poner en "peligro la vida, la integridad física de las personas o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices..."*. Es decir, que en todo caso, sea la población o un sector de ella, la que inevitablemente se vea afectada.”(Cursivas fuera del texto)(Corte Suprema de Justicia, 2006, p. 139)

Del análisis de la jurisprudencia, es de notar que es muy confuso e impreciso este delito pues en principio hablamos de provocar o mantener en zozobra o terror a las personas, algo que se puede provocar con muchas conductas del código penal y los medios capaces de causar estragos los cuales no están delimitados en la norma.

Por último, tenemos que en este delito el” El tipo subjetivo es doloso, dado que como atrás se precisó, conforme a la regla definida en el artículo 21 de la Ley 599 de 2000, todos los

delitos de la parte especial son dolosos, salvo los que sean culposos o preterintencionales, y respecto del delito analizado no se dispuso de las dos últimas modalidades de conducta.”. (Corte Suprema de Justicia, 2014a)

Sin embargo, si bien el delito puede dirigirse a ciertos sujetos pasivos (personas o grupos), es posible que el terror alcance a otros sujetos, lo que obliga a señalar que en este delito se puede realizar mediante dolo eventual.

III. ¿DELITO DE MERA CONDUCTA O DE RESULTADO?

El terrorismo puede ser clasificado como un delito de mera conducta o actividad. Así lo dice la jurisprudencia “la doctrina suele distinguir a partir del objeto o contenido de la acción entre delitos de actividad y delitos de resultado. Los primeros, son aquellos en que la sola acción del autor agota el tipo penal. En los segundos, se da una separación entre la acción y la producción del objeto de la acción, en términos de espacio y tiempo.” (Corte Suprema de Justicia, 2014b)

Es decir, los actos no necesariamente se deben consumir y por esta razón, pueden ser juzgados aún en fase preparatoria, como lo expone a continuación la Corte: “En la ponderación de la tipicidad del delito de terrorismo no es necesario constatar que “la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices” hayan sufrido menoscabo o lesión, pero si es preciso establecer que fueron expuestos al peligro; además, si con ocasión del comportamiento terrorista resultaron dañados, se está en presencia de un concurso material efectivo de delitos de terrorismo y, por ejemplo, homicidio, lesiones personales, daño en bien ajeno, etc. (Corte Suprema de Justicia, 2010)

En conclusión no se condena a una persona por su actuar si no por lo peligroso que pueda resultar en el futuro lo cual vulnera el principio de acto.

IV. PELIGRO ABSTRACTO

En el caso del terrorismo la Corte lo clasifica en un delito de peligro porque “la antijuridicidad material se presenta desde el preciso instante de *creación concreta y real del riesgo*, generando con dicho actuar ilícito situaciones de *peligro inminentes* cuyos propósitos inmediatos se concretan en agredir, dañar y lesionar a las personas y bienes objeto de protección jurídica del legislador.(cursivas fuera del texto)(Corte Suprema de Justicia, 2010 p. 39- 40) para el terrorismo se precisa probar que se expusieron al peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices pero no requiere constatar la lesión efectiva.

Según la proximidad del daño, los delitos de peligro se han subclasificado en: de peligro concreto, demostrable o directo, y de peligro abstracto, presunto o indirecto. La diferencia básicamente radica en que los delitos de delito abstracto requieren que se demuestre la posibilidad de daño, es decir, comprobación de que hay un peligro (*iuris tantum*), mientras que en los de peligro en concreto “la Ley presume de modo absoluto la posibilidad de un daño para el bien jurídicamente tutelado y no sólo no requieren, sino que, por el contrario, excluyen cualquier indagación sobre si se da o no la probabilidad del perjuicio o lesión de éste.” (Corte Suprema de Justicia, 2014c)

La Corte clasifica el terrorismo en delito de peligro abstracto porque “ Aunque la exigencia legal de que se coloquen en peligro los anunciados objetos materiales pareciera comportar una reiteración de la antijuridicidad, lo cierto es que tal categoría dogmática estará circunscrita a *verificar si se lesionó o puso en peligro de manera efectiva el bien jurídico de la seguridad pública*, en tanto que en sede del tipo objetivo se impone verificar probatoriamente si corrió peligro “la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices”, siempre que se hayan utilizado “medios capaces de causar estragos”. (Cursivas fuera del texto)(Corte Suprema de Justicia, 2014a p. 18-19)

Así precisa la corte el alcance del peligro: “no solamente propicia un ambiente de inseguridad pública quien *atenta materialmente* contra la comunidad, o quien destruye su patrimonio físico, sino que hace tanto o mayor daño quien promueve acciones que de suyo, *aunque sin violencia inmediata*, tienen la capacidad para generar alarma social y desestabilizar las principales instituciones, ante la pérdida de credibilidad y la quiebra de esenciales principios que informan al Estado social, democrático y de derecho”. (cursivas fuera del texto) (Corte Suprema de Justicia,2003)¿Cómo probar esto?

En el delito de terrorismo no necesariamente debe constatarse un daño, sino debe valorarse una potencial peligrosidad de un individuo o de una acción de acuerdo a la discrecionalidad del juzgador, con base en las pruebas obtenidas.

Pero el hecho que el terrorismo se castigue con base a un desvalor de acción hace que el juzgador deba tomar otro criterio alternativo y este es el de autor y sus características terroristas atentando contra el principio de acto que nos dice que solo pueden ser punibles las acciones humanas voluntarias exteriorizadas.

El principio de acto deriva del principio de dignidad humana que profesa que todo individuo deber ser un fin en sí mismo, debe ser juzgado por sus actos libres, no juzgados por su capacidad de hacer actos peligrosos.

En el mundo inclusive antes de los atentados del 11 de septiembre un doctrinante del derecho penal Gunther Jakobs expuso una teoría que separaba el derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo, y nos dice que al enemigo “el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas el trato con el ciudadano, en el que se espera hasta que éste exterioriza su hecho para reaccionar, con el fin de confirmar la estructura normativa de la sociedad, y la segunda, el trato con el enemigo, que es interceptado muy pronto en el estado previo y al que se le combate por su peligrosidad.”(Jakobs, 2003, p. 42) El terrorista es eso enemigo al que se castiga en un estado previo del delito.

En Colombia esta investigación muestra que el delito de terrorismo es una manifestación clara de derecho penal del enemigo en nuestro ordenamiento jurídico pues, el delito debido a su indefinición y adecuación típica tan confusa, hace que el administrador de justicia tenga la potestad de determinar quién es y quien no enemigo del estado, y la forma para combatirlo es de acuerdo su peligrosidad.

V. SUJETO PASIVO PLURAL

El tipo penal de terrorismo se refiere al sujeto pasivo como “la población o un sector de ella” (CP. ART 343) con lo que entendemos que deben ser varios los afectados por el delito para poderse configurarse como un delito plurisubjetivo.

Este problema no solo lo encontramos en el delito de terrorismo sino así mismo En el delito de homicidio con fines terroristas, donde también es imprescindible el hecho de afectar un colectivo. La Corte dice que lo que hace terrorista una acción es cuando se mata a una persona con un fin terrorista, pues “cobra gran importancia su dignidad, la ocupación y su representatividad en la comunidad (...) no se trata en consecuencia -como expresan los demandantes- que tenga mayor valor la vida de determinadas personas”. (Corte Constitucional, 1993a). Se puede inferir que la Corte entiende que el asesinato así sea de una persona puede afectar a una comunidad, es decir que cualquier comunidad sin importar lo pequeña que ella sea merece protección y que el delito de terrorismo es impreciso pues en un principio parece plurisubjetivo pero termina aplicándose a cualquier caso indistintamente.

VI. FINES TERRORISTAS

Existen en el código penal otros delitos que llevan consigo la expresión terrorismo como lo es el consagrado en el Artículo 144, “Actos de terrorismo”, y los delitos que traen como circunstancia de agravación la finalidad terrorista.³ Los que no podemos dejar de lado

³ Los delitos que están a continuación traen consigo la finalidad terrorista Artículo 340. Concierto para delinquir, Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva. Prevaricato por acción y Prevaricato por omisión,

porque estos delitos dependen en gran medida de lo que la jurisprudencia entiende por terrorismo.

Los delitos con fines terroristas contienen en su estructura elementos subjetivos que concretan o descartan su tipicidad, como ocurre en todos los casos en que la redacción de un texto punitivo utiliza expresiones como: con el fin de, con el propósito de, para, con fines, con el ánimo de, etc. (Corte Suprema de Justicia, 2002a)

Para explicar el tema utilizaremos el homicidio con fines terroristas con respecto a este homicidio la corte ha dicho que: “el homicidio con fines terroristas es un medio, un delito instrumento para ocasionar terror y/o zozobra a la población (...)” (Corte Suprema de Justicia, 2012). A diferencia de lo que se ha dicho sobre el tipo básico de terrorismo, pues este “tiene como supuesto que la muerte acaece en la realización de actos terroristas” (Corte Suprema de Justicia, 2012). Para la corte” existe una marcada diferencia entre los delitos de homicidio con fines terroristas y terrorismo, pues de no distinguirse ambos punibles se incurriría en el error de considerar que ante la presencia del primero siempre se consumiría el segundo” (Corte Suprema de Justicia, 2012) vamos a ver en que consiste.

El homicidio simple ocurre “Cuando el acto delictivo esta principalmente dirigido a la consumación del asesinato de las víctimas, y no al amedrentamiento de la comunidad mediante actos que pongan en peligro la vida, integridad física o la libertad de las personas. (Corte Suprema de Justicia, 2013a, p. 78) por el contrario para cometer un delito con fines terroristas se debe matar para infundir terror o zozobra.

Los medios para causar estragos también son necesarios porque a “la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, que esta no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas”(Corte Suprema de Justicia, 2002b)

Artículo 449. Favorecimiento de la fuga., Artículo 104. Circunstancias de agravación. HOMICIDIO, Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. Secuestro simple Secuestro extorsivo, Artículo 183. Circunstancias de agravación punitiva. Constreñimiento ilegal, Artículo 185. Circunstancias de agravación punitiva. Constreñimiento para delinquir, Artículo 197. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, Artículo 332. Contaminación ambiental., Artículo 341. Entrenamiento para actividades ilícitas, Artículo 345. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas, Artículo 348. Instigación a delinquir, Artículo 349. Incitación a la comisión de delitos militares, Artículo 357. Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles, Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, Artículo 371. Contaminación de aguas, Artículo 372. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, Artículo 427. Circunstancia de agravación punitiva. Usurpación de funciones públicas. Simulación de investidura o cargo.

Lo que en conclusión diferencia el terrorismo de los fines es sencillamente que el homicidio se consuma y el otro no.

Otro punto cuestionable es la similitud entre terrorismo y fines terroristas pues para ambos se deben tener los medios para causar estragos.

En contraposición a la Corte no me parece que los medios capaces de causar estragos sean un factor determinante en el terrorismo y en los fines y porque digo esto es que dependiendo de la relevancia social que tenga un apersona Puede generar tal impacto en la población que puede producir una guerra civil debido al pánico y angustia que genera. Y no requirió usar medios como bombas lo que demuestra que con simple disparo basta.

En cuanto a la distinción que en principio parece clara en realidad es muy confusa y esto por el hecho que cada atentado hay que estudiarlo con detenimiento, a quien se realiza, en qué condiciones, con qué propósito; Es complicado, simplemente por la capacidad del ataque o su impacto determinar si solamente se quería cometer un homicidio o en realidad impactar a las personas a tal magnitud de causar en ellas zozobra o terror. Y peor aún separar terrorismo y fines después de consumarse el atentado.

VII DELITO POLITICO Y TERRORISMO

La diferencia entre delitos comunes y delitos políticos es el móvil. Se ha dicho que: “en los primeros, los móviles son de interés egoísta y antisocial. En los segundos sobresale la naturaleza social, noble, altruista o de carácter elevado, inspirado en el servicio público o de interés general” (Corte Constitucional, 2003)

Para los delitos políticos existe un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria, pero en ningún caso autoriza al legislador, ya sea ordinario o de emergencia para establecer por vía general un tratamiento más benigno para cierto tipo de delitos comunes. “(Corte Constitucional, 1993b)

Y la verdad Estoy de acuerdo con la Corte en que no puede caer en confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil. A sí mismo, “La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia. (Corte Constitucional, 1993b)

En cuanto al terrorismo “Quien comete atentados terroristas no actúa con móviles altruistas, puesto que, por ejemplo, un ataque con una bomba afecta de manera inmediata e irreversible vida y bienes de la sociedad civil o del Estado y no los mejora o protege como haría un acto altruista, lo que desvirtúa que pueda considerársele un delincuente político. ;(Corte Constitucional, 2003)

Los hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos.” (Corte Constitucional, 1993b)

Nos encontramos con que existen Convenios de derecho internacional y Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas que condenan el terrorismo⁴ y ninguno de éstos lo

⁴ A saber:

1. Convenio para la represión de la financiación del terrorismo del 9 de diciembre de 1999. En este tratado, en sus artículos 6 y 14 se consagra que las conductas punibles de financiación de terrorismo no pueden tenerse como delitos políticos ni conexos con éstos. Señalan los artículos: “6. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.”; “14 “A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.”

2. Convención Interamericana contra el terrorismo del 3 de junio de 2002, firmada por Colombia. Esta establece en el artículo 11 que Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

3. Convención interamericana para impedir y castigar actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas, así como extorsiones relacionadas con esos delitos cuando tales actos tengan repercusión internacional, del 31 de enero de 1971, la cual fue ratificada por Colombia el 11 de noviembre de 1996. Esta Convención es de trascendental importancia para el punto que se está estudiando. En efecto esta Convención internacional - la cual por ser un tratado internacional en materia de Derechos Humanos ratificado por Colombia hace parte de nuestro ordenamiento interno y prevalecen en éste- consagra en su artículo 1: Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones, especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos. Si se establece el deber de prevenir y sancionar el terrorismo, no se puede optar por calificarlo de delito político; de otra manera se estaría dejando la posibilidad de que se concediera amnistía o indulto por tal conducta.

4. En la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 40/61 se consideró, en el artículo 1º, que el terrorismo, en sus diferentes manifestaciones y dónde y por quién sea cometido, es una conducta criminal.

5. Por último, la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1995, contenida en la Resolución 50/6 de 1995 señala que para la búsqueda de la paz mundial los Estados Miembros actuarán juntos para derrotar las amenazas contra los Estados y las personas ejercidas por el terrorismo. ;(Corte Constitucional, 2003 p. 41)

Lo anterior de la sentencia C- 1055 de 2003 la cual aprueba la Ley 804 del 1º de abril de 2003 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con

consideran como delito político. Es más, algunos proscriben de manera expresa la posibilidad de considerar el delito de terrorismo, o aquel conexo con éste, como delito político.

VIII CONCLUSIONES

Lo primero que concluyo es que el terrorismo según la corte constitucional no es una única conducta si no son múltiples, es decir no solo comete terrorismo quien transgrede el art 343 del C.p. sino quien secuestra una aeronave, quien toma rehenes, lo que atenta contra el principio de legalidad pues las conductas no están previamente definidas en la ley.

El gobierno debería tener más cuidado con los tratados y convenciones que firma al igual el legislativo al aprobarlas porque lo que se ratifica en cada convención repercute en el ordenamiento jurídico colombiano en consecuencia, los casos que se juzgan en los estrados judiciales están violando derechos y principios fundantes de las personas.

Teniendo en cuenta que los estragos, el terror y la zozobra no están delimitados y son apreciaciones subjetivas se deja en boca del juez construir el derecho cosa que es estrictamente función del ente legislativo.

El delito de terrorismo al no necesitar resultado sino ser un delito de mera conducta se presta para que una persona sea condenada por ser potencialmente peligrosa esto es atentar contra el principio que dice que solo son punibles las acciones humanas exteriorizadas.

El terrorismo es un delito de peligro abstracto donde se debe probar que se quiere lesionar el bien jurídico seguridad pública pero como no requiere lesión o resultado la prueba para esto pasa de probar al acto a probar que el autor podía realizarlo. El derecho penal es de acto no de autor y al juzgar a alguien porque es peligroso sin que haya hecho nada sino por su potencialidad de hacerlo atenta contra el principio de dignidad humana

Los fines terroristas y el terrorismo solos pueden distinguir antes de su consumación una vez consumados son tan similares que se puede imputar cualquiera de los dos.

El delito político y el terrorismo operan según el gobernante de turno y ambos son excluyentes, si estamos frente al terrorismo tratamos al rebelde como enemigo del estado y si estamos frente al delincuente político somos más benévolos, pero en mi concepto en la mayoría de caso los grupos al margen de la ley usan conductas violentas que ocasionan terror por lo que el delincuente político siempre puede ser considerado terrorista.

bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.” ;(Corte Constitucional, 2003)

REFERENCIAS

BBC Mundo (2015) Francia: lo que se sabe de los ataques reivindicados por Estado Islámico que dejaron al menos 132 muertos en París http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151113_paris_ataque_ep.

Caracol Radio, (2005) Termina el secuestro del avión de aires http://caracol.com.co/radio/2005/09/12/nacional/1126533300_202241.html

Conferencia mecanografiada del profesor Günther Jakobs en Peru (2012) esto lo visite en el mes de julio del año 2016 <https://www.youtube.com/watch?v=dGu0opJ4LcE> (no sé si está bien).

Corte Constitucional (1993a) sentencia C – 127 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-127-93.htm>.

Corte Constitucional (1993b) sentencia C – 171 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-171-93.htm>.

Corte Constitucional (2003) sentencia C – 1055 Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-1055-03.htm>.

Corte Constitucional (2004) sentencia C – 037 magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-037-04.html>.

Corte Constitucional (2005) sentencia C – 592 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-592-05.htm#_ftnref57

Corte Constitucional (2008) sentencia C- 537 magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba TriviñoRecuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-537-08.htm>.

Corte Constitucional (2010) sentencia C – 073 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-073-10.htm>

Corte Constitucional (2012) sentencia C – 121 Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-121-12.htm>

Corte Constitucional (2014) sentencia C – 269 Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-269-14.htm>

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (1989) Magistrado Ponente Jorge Carreño Luengas.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2002a) Radicación 18358. (No encontré al magistrado ponente esta está dentro de la de 2012).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal ([2002b](#)). Radicación [19855](#). Magistrado Ponente: [Jorge Aníbal Gómez Gallego \(esta también está dentro de la 2012\)](#).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2003). Radicación 17089 Magistrado Ponente Edgar Lombana Trujillo.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2006) Radicación No 21330 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Lombana Trujillo.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2010) (en qué orden se pone el radicado) Radicación 31510 Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2012) Radicación 38250 Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2013a) Radicación 40252 Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2013b) Radicación 42258 Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2014a) Radicación 40401 Magistrada Ponente María Del Rosario Gonzáles Muñoz.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2014b) Radicación 39492 Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2014c) Radicación 42617. Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua española recuperado de: <http://dle.rae.es/>.

El tiempo información de EFE y AFP (2016b) ¿Por qué Francia está en la mira de los terroristas? <http://www.eltiempo.com/mundo/europa/por-qu-terroristas-atacan-a-francia/16645483>.

El tiempo, AFP, EFE y REUTERS (2016a), El terrorismo golpea a Francia en su día nacional: 84 muertos en Niza <http://www.eltiempo.com/mundo/europa/ataque-en-niza-resumen/16645482>.

El tiempo, Arauca (2016) Atentado en Arauca paraliza algunas actividades en la ciudad <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/afectaciones-por-atentado-en-arauca-del-eln-/16504137>.

El tiempo, Medellín (2016) Planearon atentados a tres CAI de Policía en Medellín <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/atentados-a-policia-en-medellin/16584177>.

El tiempo, Redacción Colombia (2016) Un soldado muerto y otro herido deja ataque del Eln en el Cauca <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/ataques-del-eln-en-el-cauca/16560109>.

Emmanuel Kant (1785) Metafísica de las costumbres Pedro M. Rosario Barbosa: Puerto Rico.

Faith Karimi, CNN (2016) Decenas de muertos y heridos por el atentado terrorista en un club gay de Orlando <http://cnnespanol.cnn.com/2016/06/12/varios-heridos-por-un-tiroteo-en-un-club-gay-de-orlando/>.

Günter Jakobs y Manuel Cancio Meliá (2003) Derecho penal de enemigo. Madrid: Thomson Civitas.

Juan Francisco Mendoza Perdomo (2016A) Inédito.

Juan Francisco Mendoza Perdomo (2016b) Inédito.

Luis Carlos Pérez (1984) Derecho penal, parte general y especial, Tomo III, Temis, Bogotá, p. 451

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977) relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

